NOMBRES DE LOS SOLICITANTES	LUGAR DONDE LA SOLICITAN	RIO, ARROYO, OJO DE AGUA O MANANTIAL EN QUE LA SOLICITAN	NUMERO De Concesiones
Ramón R. Luján	San Juan de Holguín Distrito Jiménez	Río de Allende	Concedida
Luís Faudoa sucres.	Jiménez ,,	,, Florido	,,
,, ,, ,,	Jiménez ,,	,, ,,	,,
Guillermo Urrutia	Ascensión Distrito Bravos	,, Santa María	,,
Doroteo Gutiérrez	N. de Dios Iturbide	Arroyo Magallanes	,,
Guillermo Olivas y s.	Hda. Fierreña y San Lorenzo Jiménez	Río de Allende	,,
Federico H. Harris	M. de Ocampo Rayón	,, de Moris	,,
A. Franco, L. C. y s.	Camargo	Ojo de Julimes	,,
Price Mac Kinney	,, ,, Rayón	Arroyo del Concheño	,,
C. B. Mauville	Yoquivo ,,	,, Grande	,,
Tiburcio García	Guadalupe y Calvo Mina	,, la Periquera	,,
,, ,,	,, ,, ,,	,, G. y Calvo	,,
Merced Valles Baca.	Sta. Rosalía Camargo		,,
,, ,, ,,	,, ,, ,,		,,
Carlos Pérez	M. de Ocampo Rayón	Río Mayo	,,
J. M. Arellano, V. Sarli	Sta. Rosalía Camargo	,, Florido	,,
Price M. K. y E. C. Creel	M. de Ocampo Rayón	Caída de agua "Salto de Navidad"	,,
José C. Beutly	Casas Grandes Bravos	Río de Casas Grandes	,,
J. Aguayo, A. M. y s.	Moris Rayón	,, de Moris	,,
Joaquín Capilla	Batopilas A. del Río	,, de Batopilas	,,
Luís Terrazas	L. de Trías Iturbide	,, del Sacramento	,,
Gad Freeman	Guadalupe y C. Mina	,, de los Places	,,
I. Martínez y Gutiérrez	Yoquivo Rayón	Arroyo de Huevachic	,,

PROYECTO DE LEY.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—En 21 de Diciembre de 1871, el Estado expidió una ley de ganadería que en concepto del Gobierno no llena todo su objeto, y esto lo ha determinado á presentar, en la que hoy tiene la honra de iniciar, algunas adiciones y reformas que garanticen un poco más ese importante ramo de la propiedad, que puede decirse es el principal en el Estado y por eso merece especial atención.

Las obligaciones que en el proyecto se imponen á los criadores y dueños de animales, de marcar sus ganados y de registrar los fierros ante las respectivas autoridades políticas de los Municipios, son de notoria conveniencia, porque así el dueño asegura su propiedad y la autoridad puede cuidar mejor de que no se le prive ni perturbe en el goce de ella. Ningunos bienes están más expuestos á pérdidas y al robo que los animales, porque abiertos los campos, desiertos y sin acotar, libremente transitan aquellos ó pasan de unos terrenos á otros, haciendo esto que puedan extraviarse ó ser ocupados; y ningunas cuestiones por lo mismo preocupan y distraen más la atención de los particulares y de los Tribunales, que las que se relacionan con la propiedad de dichos animales.

Los registros de la manera que se hacen en la actualidad, sin comunicárselos los Ayuntamientos unos á otros, sin dárseles la debida publicidad en el interior y exterior del Estado, para que siendo así conocidos se les respete, engendran muchos y frecuentes abusos, que el Ejecutivo, inspirado en lo que la experiencia enseña de diario y en las disposiciones de los otros Estados, se propone evitar. Por eso pretende en su iniciativa, que cada Ayuntamiento forme con los diseños de los fierros que se le presenten para su registro, una planilla, y que á su vez la Secretaría de Gobierno con esos mismos diseños forme también una planilla general, que se circulará á todos los Ayuntamientos y se publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, para que por ese medio se alejen dudas y dificultades. Así, y al menos por lo que toca á los animales registrados, ya no se les podrá ocupar ni vender como mostrencos, porque los que los adquieran conocerán su procedencia y sabrán si ésta es ó no legítima.

Una de las causas que venía haciendo difícil el registro de los fierros, con grave y notorio perjuicio de los interesados y aun del Erario, era el crecido impuesto de cinco á veinticinco pesos que aquella ley establece. Por eso en la presente iniciativa se le sustituye, con el de dos á quince pesos, conciliando así los intereses públicos y privados, que es la condición de todo buen impuesto para que no se haga odioso é impracticable.

Se establecen diversas prerrogativas, para los que cumplan con el deber de marcar sus animales y de registrar los fierros; se fijan penas para los infractores, porque una ley que no las llevara consigo sería ineficaz en su aplicación; se reglamentan las corridas ó juntas generales de ganados, para evitar que á pretexto de ellas, se abuse reuniendo y aprovechándose de animales agenos; y por último, se determina cuáles de éstos deben considerarse mostrencos, y las reglas á que en su enagenación deben sujetarse las autoridades.

En tal virtud, tomando como principal fundamento la citada ley de 21 de Diciembre de 1871, y las de otros Estados que también se han consultado, el Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 7ª del artículo 86 de la Constitución política del Estado, eleva á esa H. Legislatura el siguiente proyecto de ley.

LEY DE GANADERIA.

CAPITULO I.

Art. 1º Todos los criadores y dueños de animales, tienen la obligación de herrar éstos, á fin de justificar por ese medio su propiedad.

Art. 2º El fierro que sirva de marca deberá registrarse ante los Jefes Políticos en las Cabeceras de Distrito, y en los demás pueblos ante los respectivos Presidentes Municipales, en el término de cuatro meses contados desde el día de la promulgación de esta ley.

Art. 3º Transcurridos los cuatro meses fijados en el artículo anterior, los interesados podrán registrar sus fierros; pero pagando el doble del impuesto que más adelante se expresará, y una multa de cinco á diez pesos.

Art. 4º Los que ya tengan registrados sus fierros, ocurrirán en el término que expresan los artículos anteriores, á manifestar su voluntad de seguir usando la misma marca para que se haga un nuevo registro de ella que será gratuito; bajo la pena á los infractores, de no considerárseles registrado el fierro, de volver á satisfacer el impuesto, y de pagar una multa de cinco á diez pesos.

Art. 5º Para contener y prevenir en cuanto sea posible el frecuente y fácil robo de animales, deberán también los interesados, usar y registrar la marca llamada comunmente de venta, y cuya marca se imprimirá al animal del mismo lado de la marca primitiva, antes de enagenarse.

Art. 6º Esa segunda marca, con el documento de venta, timbrado y firmado por dos testigos idóneos y conocidos, servirá de título legítimo á los nuevos tenedores ó poseedores de cualquier animal.

Art. 7º Los animales herrados, lo mismo que las crías que sigan á las hembras se reputan del dueño del fierro si estuviese éste debidamente registrado.

Art. 8º Los animales que no estuviesen herrados, se considerarán del dueño del terreno en donde se hubiesen criado, lo mismo que las crías, siempre que no hayan transcurrido dos años de la fecha en que comenzó la obligación de herrarlos, que antes no los hubiese tenido el propietario del terreno de la misma especie, ó que se justifique por otros medios que no le pertenecen. En caso contrario, se tendrán como mostrencos esos animales.

Art. 9º Si un criador introduce ganados propios á un agostadero que otro ocupaba, con animales de la misma especie, los que se encuentren allí sin estar herrados se reputarán del segundo por los dos primeros años, á menos que el primero justifique su propiedad.

Art. 10. Pasados los dos años fijados en el artículo anterior, los animales á que esa disposición se refiere y que no estuviesen herrados, serán considerados mostrencos; teniendo ya la obligación el dueño del terreno de denunciarlos á la Autoridad Política, bajo la pena, si no lo hace, de cinco á veinticinco pesos de multa, según el número de animales. La misma obligación se impone á los que recojan ó se encuentren animales extraviados ó ajenos, y su omisión se castigará con la propia pena.

Art. 11. Es deber de los dueños de animales, ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para que no causen daño en los agostaderos, sembrados y sementeras de las heredades colindantes: pero no serán responsables de esos daños, si éstos fuesen causados sin su culpa, y si esas heredades no estuviesen acotadas ó defendidas por cercos ó vallados.

Art. 12. Nadie podrá matar animales dentro ó fuera de las poblaciones, sin conocimiento de la Autoridad Política del lugar, tanto para el cobro del impuesto en su caso, como para que se haga en los libros que conforme el artículo 7º de la ley de 16 de Julio de 1893, deben llevar los Ayuntamientos, el registro del número de animales, clase, fierro, colores, señales y nombre de los dueños; castigándose la infracción con multa de uno á veinticinco pesos, según el número de animales y la posibilidad del dueño. Siendo los dueños de haciendas, por la ley, Comisarios ó Agentes de la Autoridad, de los animales que ellos maten darán el aviso correspondiente á la autoridad política más inmediata.

Art. 13. Se prohibe trasladar animales y pieles de una población á otra, sin conocimiento de la Autoridad Politica del lugar de la extracción y de la del punto á donde se conduzcan; imponiéndose á los infractores una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de consignárseles á la autoridad judicial competente, si no justicaren la legítima adquisición de los animales.

Art. 14. Los ganados menores deberán señalarse para poder mejor justificar

su propiedad, prohibiéndose solamente cortar á los animales ambas orejas en su totalidad ó en una mitad. Esta prohibición se hace extensiva también para los ganados mayores.

Art. 15. Serán aplicables á los ganados menores, las demás disposiciones relativas de la presente ley.

Art. 16. Los propietarios de ganados pueden hacer libremente las corridas y juntas generales de animales, en sus propios terrenos, en los de dueños no conocidos y en los de propiedad pública, cuando mejor les parezca, sin más restricciones que las de obtener antes el permiso de la Autoridad Política del lugar, y la de dar aviso por su conducto á los colindantes, por si quisieren tomar parte en ellas para recoger los animales que les pertenezcan; no necesitándose ese permiso, para las corridas parciales ó que se hacen de diario. La infracción de este artículo, será castigada con una multa de cinco á diez pesos.

Art. 17. Para el bnen orden que debe reinar en esas corridas, la Autoridad Política mandará un Agente ó Comisionado que la represente.

Art. 18. Hecha la reunión de ganados, los dueños se distribuirán los animales que les pertenezcan; cuidando el Agente de remitir á los propietarios que no hubieren concurrido los suyos á su costa, y á la Autoridad los animales orejanos, los de marca no conocida y los que teniendo más de dos años contados desde la fecha en que debieron ser herrados carezcan de marca, para que como mostrencos se proceda á su venta en la forma legal.

CAPITULO II

Art. 1º Todos los Ayuntamientos tendrán una marca propia para herrar los animales mostrencos, que será la letra inicial del nombre de la municipalidad.

Art. 2º Los criadores para herrar sus animales, deberán elegir fierros sencillos que no puedan confundirse con ninguno de los ya registrados; prohibiéndoseles herrar con plancha llena para evitar suplantaciones y fraudes.

Art. 3º A medida que las autoridades vayan haciendo el registro de los fierros cuidarán de que éstos, con el nombre del dueño al calce, se impriman en tablas convenientemente preparadas, que se tendrán siempre á la vista del público.

Art. 4º Con los diseños de los fierros, formarán los Ayuntamientos una planilla en la que conste: los nombres del Distrito, de la municipalidad, de los dueños y los fierros, haciendo esto por el orden alfabético, de cuya planilla que se hará por duplicado, se remitirá una con los diseños que sirvieron para formarla á la Secretaría de Gobierno, dentro de los ocho días siguientes al plazo de cuatro meses fijado para el registro de los fierros.

Art. 5º Recibidos por la Secretaría de Gobierno aquellos diseños, formará una planilla general que se circulará á todos los Ayuntamientos, se publicará anualmente en el "Periódico Oficial" y se remitirá á los Gobiernos de los Estados limítrofes, para que los animales que se pasen á sus respectivos territorios, puedan ser fácil y prontamente recobrados.

Art. 6º. Los propietarios que tengan semovientes en dos ó más municipalidades, harán el registro y pago correspondientes en cada una de ellas.

Art. 7º Cuando un animal tenga dos marcas de las cuales una esté registrada y la otra no, se tendrá como dueño al que lo sea de la primera: lo mismo sucederá cuando las dos marcas sean iguales y solo una de ellas registrada.

Art. 8º Los criadores y dueños de animales, tienen obligación de revalidar sus títulos cada cinco años, contados desde el día del registro, pagando por cada revalidación la mitad del impuesto señalado á éste. A los que hicieren la revalidación después de los ocho días siguientes al expresado término de cinco años, además de pagar el impuesto íntegro se les aplicará una multa de cinco á diez pesos.

Art. 9º Por el registro de fierros se pagarán las cuotas siguientes:

De cinco á cien animales	$ 2 00
De ciento uno á mil	3 00
De mil uno á dos mil	5 00
De dos mil uno á tres mil	8 00
De tres mil uno á cinco mil	10 00